



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 141-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

I. El 15 de octubre del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 141-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“1. Cual fue el costo para Canal 10 por la adquisición de derechos de transmisión de partidos de Segunda División.

2. Copia del contrato entre el Canal 10 y la Segunda División profesional por los derechos de transmisión”.

El 19 de octubre del presente año, se previno al solicitante en el sentido que debía presentar copia de un documento de identidad, como su DUI, Licencia de conducir o pasaporte, el cual debía estar vigente y mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento que permitieran identificar al solicitante, según el Art. 9 del “Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”, por lo que para poder admitirse debía subsanar dichos aspectos de forma de conformidad con lo establecido en el artículo 54 letra c) y d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 72 LPA, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada en el periodo legalmente establecido a tales efectos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República